



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 14-catorce días del mes de julio de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente **CEDH-108/2011**, relativo a la investigación iniciada de oficio con motivo de los hechos dados a conocer en la nota periodística publicada el día 20-veinte de mayo de 2011-dos mil once, en la página de internet "www.elnorte.com", titulada "*Mueren ******", al advertirse presuntas violaciones a los derechos humanos de los internos que en vida llevaron por nombres *****, ***** y *****; todos del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. De la nota titulada ***** publicada en la página de internet "www.elnorte.com", el 20-veinte de mayo de 2011-dos mil once, en esencia se desprende que el fuego inició cerca de las 3:30 horas, debido a un cortocircuito.

Los custodios trataron de sofocar el siniestro utilizando extinguidores, pero al ver que la conflagración los rebasaba llamaron a los Bomberos del Estado; siendo sofocado poco después de las 4:15 horas.

Agentes de homicidios y peritos de la Procuraduría Estatal, se presentaron para levantar evidencias y poder verificar si se trató de un accidente o no.

El área de psiquiatría se estuvo habilitando como dormitorio, por el hacinamiento en el Cereso; en la zona dormían 57-cincuenta y siete internos y cuando se hizo el desalojo, se evidenció que 14-catorce murieron y los demás quedaron a salvo.

2. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente **CEDH-108/2011**, calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de *****, ***** y *****;

***** y ***** , atribuibles probablemente a **personal del Centro de Reinserción Social Apodaca**, de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en **violaciones al derecho a la vida, al trato digno y a la seguridad jurídica**, recabándose los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Acuerdo de apertura de oficio del expediente **CEDH-108/2011**, emitido en fecha 20-veinte de mayo de 2011-dos mil once, por la **C. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**.

2. Acta circunstanciada, de fecha 20-veinte de mayo de 2011-dos mil once, relativa a la entrevista sostenida por personal de este organismo con el **C. Lic. *******, en ese entonces **Alcaide del Centro de Reinserción Social Apodaca**,¹ a la que se adjuntó la siguiente documentación:

a) Listado con los nombres de los catorce internos que perdieron la vida durante los hechos.

b) Copia fotostática simple del parte informativo ***** , de fecha 20-veinte de mayo de 2011-dos mil once, suscrito por los **CC. ***** y *******, en su carácter de **Comandante de la guardia tres y celador**, respectivamente.

c) Copia fotostática de una tarjeta informativa de fecha 20-veinte de mayo de 2011-dos mil once, en la que se enumeran los internos fallecidos, así como su fecha de ingreso.

3. Acta circunstanciada, de fecha 20-veinte de mayo de 2011-dos mil once, elaborada por personal de este organismo que se constituyó en el **Centro de Reinserción Social Apodaca** e hizo constar las condiciones en que se encontraba el denominado pabellón psiquiátrico, después de los hechos; así como la presencia de **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, efectuando labores de recolección de evidencias en dicho lugar y de cuerpos calcinados. A esta diligencia se adjuntaron sesenta y cinco fotografías recabadas durante la misma.

¹ Del acta circunstanciada, esencialmente se desprende que en virtud de la sobrepoblación existente en ese centro, en el pabellón psiquiátrico se encontraban alojados 59-cincuenta y nueve internos, de los cuales fallecieron 14-catorce. La calidad jurídica que tenían era de procesados del orden federal.

4. Nota periodística, titulada "*****", publicada el 21-veintiuno de mayo de 2011-dos mil once, en el periódico de circulación local "EL NORTE", en la página 1 portada.²

² El texto de la nota es el siguiente:

Indagan si fuego fue provocado

Estaban las víctimas hacinadas en una sala del área de psiquiatría, que era utilizada como dormitorio para 59 reos

EL NORTE / Staff

Un incendio causó la madrugada de ayer la muerte de 14 reos del Cereso de Apodaca, y la Procuraduría de Justicia del Estado investiga si el siniestro fue provocado.

El fuego inició alrededor de la 3:00 horas en la sala recreativa del ala psiquiátrica del centro penitenciario, donde dormían 59 reos.

En esta sala no se da atención a internos con problemas mentales, sino que está habilitada como un dormitorio más debido a la sobrepoblación y hacinamiento de la penitenciaría.

Una fuente informó que la sala siniestrada mide aproximadamente 12 metros de largo por 8 de ancho, con 2.5 de altura, y tiene ventanas y accesos enrejados.

Al momento del suceso, la puerta y las ventanas del lugar estaban cerradas, y no se precisó cuándo fueron abiertas.

El Cereso de Apodaca, que se ubica en la Carretera a Salinas Victoria, a un costado de la Séptima Zona Militar, tenía al momento de la tragedia 2 mil 027 reclusos, cuando su capacidad es para mil 522, es decir, registraba una sobrepoblación de 33 por ciento.

*El vocero estatal de seguridad, ***** , informó ayer, en rueda de prensa a las 11:00 horas, que las víctimas enfrentaban cargos federales por posesión de armas y venta de drogas.*

Inicialmente, fuentes extraoficiales indicaron que el siniestro pudo iniciar por un cortocircuito en un abanico o una televisión, pero esto no fue confirmado por el funcionario.

*"No podemos ahorita precisar la causa del incendio", dijo ***** , "como tampoco podemos descartar cualquier otra situación que se haya presentado y derivado en este trágico evento.*

"Evidentemente, hay testigos de todos los hechos y ellos se encuentran ahorita, a través de la Agencia Estatal de Investigaciones, siendo investigados, así como los custodios y todo el personal que estaba asignado a esta área para poder esclarecer y, en su caso, poder condenar a quien haya podido provocar este incidente".

El pabellón psiquiátrico se ubica a unos 30 metros de la entrada del penal, en un inmueble cercano, pero independiente, de los edificios que albergan los ambulatorios.

Según la fuente extraoficial, el lugar donde ocurrió la tragedia es una sala recreativa con lockers, colchones, ropa, un minisplit, televisiones, abanicos y una cámara de vigilancia.

Aunque en un principio trascendió que, además de los 14 muertos, hubo 35 heridos, Domene descartó el hecho y señaló que sólo se atendieron ahí personas por diferentes síntomas.

De acuerdo a un reporte oficial, se contabilizaron 45 atenciones médicas, entre intoxicaciones, quemaduras de primer y segundo grado, así como casos de crisis nerviosas.

Los reclusos lesionados, se indicó, fueron atendidos en la enfermería del centro penitenciario y todos fueron trasladados a las 10:10 horas en un convoy de la Policía Federal y de la Estatal, sin que se precisara a dónde, para que declararan sobre los hechos.

****** dijo que los 45 internos sobrevivientes, los dos o tres custodios que estaban a cargo de esa área y el personal del penal están siendo investigados para, en su caso, fincar responsabilidades.*

A pesar de que el fuego se produjo alrededor de las 3:00 horas en la sala recreativa del pabellón y en un pasillo del Cereso, el reporte oficial fue recibido en la central de radio de Bomberos Nuevo León hasta las 3:48 horas.

Con una sola unidad, informó una fuente oficial, los bomberos controlaron las llamas a las 4:20 horas. La temperatura generada por el fuego causó que trozos de yeso del techo –construido además con varillas y hielo seco- se desplomaran sobre los internos, aunque la estructura no colapsó.

El hielo seco consumido dio lugar a una gran cantidad de humo que provocó síntomas de intoxicación en algunos de los reclusos.

CEDH-108/2011

Recomendación

5. Nota periodística, titulada “*****”, publicada el 22-veintidós de mayo de 2011-dos mil once, en el periódico de circulación local “EL NORTE”, en la página 1 portada.³

Para ventilar el lugar, los bomberos abrieron un boquete en una de las paredes. Tras el siniestro, algunos familiares de internos acudieron al lugar preocupados y expresaron su inconformidad por las condiciones de hacinamiento en las que viven. “Les avientan colchones en el piso en lugares que no son dormitorios porque ya no caben en las celdas”, dijo una mujer después de ver a su hijo, ya que las visitas fueron suspendidas. “Yo creo que viven uno encima del otro porque no es posible que en un cuarto tan pequeño (como el pabellón psiquiátrico) metan a tantos (reclusos)”.

Según la información revelada por ***** , entre las víctimas había internos que ingresaron en diferentes fechas al penal. Algunos llegaron el pasado mes de abril y otros estaban desde julio del 2010. Cuestionado sobre si pertenece a algún grupo del crimen organizado, el vocero estatal dijo que eso está bajo investigación. “Tendremos que ver cuál fue la razón de cómo llegaron, si participaron en algún evento, si fueron detenidos por alguna causa en algún momento de investigación o eran gente relacionada con la delincuencia organizada, expresó.”

³ El texto de la nota es el siguiente:

“Detectan que golpearon a internos de Apodaca antes de incendio
Torturan a reos, luego los queman
Apuntan a que el fuego sí fue provocado para matar a 14 presos
EL NORTE / Staff
Los reos hallados muertos tras el incendio de la madrugada del viernes en el Cereso de Apodaca fueron torturados antes del siniestro, revelaron ayer fuentes cercanas a las investigaciones. Además, se informó extraoficialmente que las 14 víctimas eran los únicos reos que estaban en la sala recreativa del pabellón de psiquiatría donde se registró el siniestro, ya que los 45 sobrevivientes estaban en áreas aledañas. Por esto, todo apunta a que el siniestro fue provocado, posiblemente para acabar con la vida de los internos, versión que indagan las autoridades. El viernes por la mañana, ***** dijo que 59 internos estaban en esa área, que está enrejada, mide 8 metros de ancho por 12 de largo y es usada como dormitorio debido al hacinamiento. “En esa área había 59 internos, 14 de ellos fallecen”, precisó en una rueda de prensa. Por las evidencias halladas en las necropsias, que revelan golpes y torturas, las autoridades dudan de que el fuego haya sido provocado por un cortocircuito, como se manejó inicialmente. *****e dijo el viernes que también se investigaba si el incendio había sido provocado. Al efectuar las necropsias, añadieron ayer fuentes policiacas, los peritos de la Procuraduría de Justicia estatal detectaron que algunos de los 14 cadáveres presentaban golpes, catalogados como severos. No se precisó si todos los cuerpos presentaban contusiones, ya que el personal de la dependencia aún no concluía anoche los análisis. Aunque las fuentes señalaron que la tortura pudo provocar la muerte de las víctimas, explicaron que aún no se podía establecer si esa fue la causa de la muerte o si los reos perdieron la vida por el incendio, que inició alrededor de las 3:00 horas. Las autoridades mantenían ayer bajo investigación a celadores del centro penitenciario, sin precisar a cuántos. La fuente indicó que se busca que rindan su declaración ante el Ministerio Público, para así fincarles responsabilidades o deslindarlos. En su rueda de prensa del viernes, ***** señaló que ya se indagaba a los 45 internos sobrevivientes y a los “dos o tres” custodios que estaban a cargo del lugar consumido por el fuego. El funcionario estableció ese día que las víctimas estaban recluidas por delitos federales, como posesión de armas de fuego y venta de droga.

CEDH-108/2011

Recomendación

6. Nota periodística, titulada “*****”, publicada el 23-veintitrés de mayo de 2011-dos mil once, en el periódico de circulación local “EL NORTE”, en la página 1 portada.⁴

7. Oficio número *****, suscrito por el C. *****, en ese entonces **Director del Centro de Reinserción Social Apodaca**, recibido en fecha 4-cuatro de junio de 2011-dos mil once, mediante el cual rindió el informe documentado que le fue solicitado por este organismo, al que adjuntó copia certificada de los siguientes documentos:

Ayer el Gobierno estatal no ofreció información oficial nueva sobre los hechos en el Cereso de Apodaca, que registra una sobrepoblación del 33 por ciento. [...]”. (Sic)

⁴ El Texto de la nota es el siguiente:

*“Confirman incendio provocado; detienen a un jefe de custodios
EL NORTE / Staff*

*El incendio que la madrugada del viernes consumió un pabellón del Cereso de Apodaca y donde murieron 14 reos de delitos federales fue provocado, por lo que la Procuraduría de Justicia estatal detuvo al jefe de turno de los custodios y lo investiga junto con cuatro internos, informó ayer Jorge ***** , vocero de Seguridad en el Estado.*

Claudio Sánchez López es el jefe de custodios detenido por delitos cometidos en la administración y procuración de la justicia, mientras que los nombres de los internos no fueron revelados.

****** señaló en conferencia de prensa que los cuatro reclusos investigados compartían el mismo pabellón con los fallecidos, pero no el mismo dormitorio.*

Agregó que, antes del incendio, se registró una riña en el pabellón y que, según los estudios forenses, al menos cinco cadáveres presentaban contusiones profundas de cráneo y de tórax.

“Queda claro que estas personas fueron victimadas y posteriormente calcinadas”, afirmó.

“Hubo riña o agresión, fue algo premeditado. Es por eso que ya tenemos a estas cuatro personas internas identificadas para poder extender la averiguación.

“Dado el estado de los cuerpos”, añadió, “se tiene muy claramente concluido que hay cinco de ellos que tienen contusiones serias de cráneo, así como algunas contusiones en su tórax”.

Aunque el resto de los reos fallecidos quedó en estado de descomposición por las quemaduras, las autoridades no descartan que también hayan sido golpeados.

“Hasta ahorita la causa (del fallecimiento)... es haber sido muertos por la calcinación”, expresó, “pero sí se deriva que esto no fue casuístico, fue provocado, y si recibieron agresiones estas 14 personas”.

El incendio fue reportado alrededor de las 3:00 horas del viernes en el pabellón de psiquiatría, que está habilitado como dormitorio debido al hacinamiento en los penales, revelaron las autoridades ese día.

*“Como es una sola zona, se permite que los que están ahí puedan estar conviviendo”, explicó ayer ******

“Al mostrarse esta riña”, relató, “el custodio narra que escuchó gritos, escuchó agresiones, pidió refuerzos.

“Sin embargo, para cuando pudo llegar ya las cosas estaban con el estado que habíamos comentado, que es con el incendio.

“Se buscó apagarlo, se pidieron refuerzos, es así como se pide el apoyo de Bomberos. Desgraciadamente fue muy tarde”.

a) Parte informativo *****, signado por los **CC. *****y *******, en su carácter de **Comandante de la guardia tres y celador**, respectivamente, de fecha 20-veinte de mayo de 2011-dos mil once.

b) Dictamen médico previo, rubricado por el **C. Dr. *******, **médico general del Departamento Médico del Centro de Reinserción Social Apodaca**, de fecha 20-veinte de mayo de 2011-dos mil once, en el que estableció lo siguiente:

"[...] se me informa por medio de Oficial en turno de Servicios Médicos, a las 3:00 AM, que Hay un incendio en el pabellon psiquiatrico. A las 5:30 AM posterior a extinguirse el Fuego por los bomberos, se encuentran 14 cuerpos calcinados en el Area de Almacen, (3 cuerpos se encuentran en la puerta de entrada al almacen Fuera del mismo y 11 cuerpos se encuentran dispersos dentro del cuarto) [...]". (Sic)

8. Oficio número *****, firmado por el **C. Lic. *******, en ese entonces **Alcaide del Centro de Reinserción Social Apodaca**, de fecha 20-veinte de mayo de 2011-dos mil once, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Investigador en turno con residencia en Apodaca, Nuevo León**, en el que da conocimiento de los hechos relativos al incendio suscitado en el pabellón psiquiátrico de dicho centro.

9. Rol de servicio del turno nocturno, del día 19/20-diecinueve/veinte de mayo de 2011-dos mil once, y rol de servicio de torres de vigilancia de la misma fecha, signados por el **C. Cmte. *******, **encargado de la guardia tres del Centro de Reinserción Social Apodaca**; de los que se advierte que el día de los hechos se contaba con 53-cincuenta y tres elementos de seguridad y custodia. El celador asignado al pabellón psiquiátrico fue *****, mientras que *****, estaba asignado a proteo uno.

10. Listado de 63-sesenta y tres internos que se encontraban en el pabellón psiquiátrico el día de los hechos, suscrito por el **C. *******, **encargado del área de seguridad del Centro de Reinserción Social Apodaca**, en el que se encuentra inserta una nota que a la letra dice: *"[...] Estos internos se encontraban en el área del Pabellón Psiquiátrico por hacianamiento y quien los reubicó a dicha área fue el Cmte. ******, quien es el encargado de la Guardia No. 2. [...]" (Sic)

11. Oficio sin número, rubricado por el **C. *******, **oficial del centro de control del Centro de Reinserción Social Apodaca**, de fecha 3-tres de junio de 2011-dos mil once, dirigido al **C. *******, **Alcaide del Centro de Reinserción Social Apodaca**, a través del cual le informó que no se cuenta con cámaras de video en el área del pabellón psiquiátrico.

12. Declaración informativa, rendida por el C. *****, **celador del Centro de Reinserción Social Apodaca**, ante personal de este organismo, de fecha 9-nueve de junio de 2011-dos mil once.

13. Declaración informativa, vertida por el C. *****, **médico de guardia del Centro de Reinserción Social Apodaca**, ante personal de este organismo, de fecha 9-nueve de junio de 2011-dos mil once.

14. Declaración informativa, realizada por el C. *****, **celador del Centro de Reinserción Social Apodaca**, ante personal de este organismo, de fecha 22-veintidós de junio de 2011-dos mil once.

15. Declaración informativa, hecha por el C. *****, **subcomandante de seguridad del Centro de Reinserción Social Apodaca**, ante personal de este organismo, de fecha 13-trece de julio de 2011-dos mil once.

16. Declaración informativa, del C. *****, **celador del Centro de Reinserción Social Apodaca**, ante personal de este organismo, de fecha 13-trece de julio de 2011-dos mil once.

17. Declaración informativa, del C. *****, **celador del Centro de Reinserción Social Apodaca**, ante personal de este organismo, de fecha 13-trece de julio de 2011-dos mil once.

18. Declaración informativa, del C. *****, **celador del Centro de Reinserción Social Apodaca**, ante personal de este organismo, de fecha 14-catorce de julio de 2011-dos mil once.

19. Declaración informativa, del C. *****, **celador del Centro de Reinserción Social Apodaca**, ante personal de este organismo, de fecha 14-catorce de julio de 2011-dos mil once.

20. Declaración informativa, del C. *****, **celador del Centro de Reinserción Social Apodaca**, ante personal de este organismo, de fecha 14-catorce de julio de 2011-dos mil once.

21. Oficio número*****, signado por el C. Lic. *****, **Agente del Ministerio Público Investigador número dos Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física**, recibido en fecha 7-siete de junio de 2012-dos mil doce, en el que informó su impedimento para proporcionar copia certificada de la averiguación previa iniciada con motivo del fallecimiento

de catorce internos del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, durante los hechos suscitados el 20-veinte de mayo de 2011-dos mil once.

22. Acta circunstanciada, de fecha 30-treinta de noviembre de 2012-dos mil doce, relativa a la investigación de campo efectuada por personal de este organismo, en la que se hizo constar el contenido de actuaciones que integran la reserva de la averiguación previa número *****, que son útiles en la acreditación de presuntas violaciones de derechos humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El día 20-veinte de mayo de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 02:20 horas, llegó al área del **pabellón psiquiátrico del Centro de Reinserción Social Apodaca**, un grupo de aproximadamente 25-veinticinco internos de diferentes ambulatorios,⁵ suscitándose una riña con los reos que se encontraban en esa área.

2. Después, inició un incendio en la misma área del pabellón psiquiátrico. Con motivo de dicho siniestro, perdieron la vida 14-catorce internos.⁶

3. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 y 6 fracción II de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer, a petición de parte o de oficio, de las presuntas violaciones a los derechos humanos que lleguen a su conocimiento, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso el **personal del Centro de Reinserción Social Apodaca**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

⁵ Información obtenida de la declaración vertida ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por el C. Víctor Valdez García, celador del Centro de Reinserción Social Apodaca.

⁶ Los internos que murieron en el incendio, respondían a los nombres de:

1. *****, 2. *****, 3. *****, 4. *****, 5. *****, 6. *****, 7. *****, 8. *****, 9. *****, 10. *****, 11. *****, 12. *****, 13. *****, y 14. *****.

Primera – Obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que “[e]n los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”; y “[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

El **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, precisa como obligación principal de los Estados en relación con los derechos humanos: “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”. El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en el mismo sentido, en su **artículo 2.1** establece que los Estados se comprometen a: “respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto”.

Con base en lo anterior, y atendiendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se afirma que las autoridades Estatales tienen, en todo momento, dos obligaciones generales: respetar y garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

La obligación de respetar implica que el Estado debe abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar o menoscabar el disfrute de los derechos humanos. Dicho de otro modo, esta obligación representa un límite al poder del Estado, pues sus acciones no pueden transgredir los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido en numerosas ocasiones que la obligación de garantizar los derechos humanos contenida en el **artículo 1.1 de la Convención Americana** se puede cumplir de diversas maneras y se desdobra, a su vez, en obligaciones de prevenir violaciones a derechos humanos, investigar las

que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción y sancionar a los responsables de las mismas.⁷

Los deberes especiales que emanan de la obligación general de garantizar los derechos, son determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre. En este sentido, existen grupos que se encuentran en situaciones particulares de vulnerabilidad que exigen grados distintos de cumplimiento de la obligación de garantizar. Uno de estos grupos en los que la obligación del Estado se ve multiplicada, es en el caso de las personas privadas de libertad en centros de reclusión estatales.⁸

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho en reiteradas ocasiones que el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236:

*"236. **Sobre la obligación de garantía** la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, **el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". Lo decisivo es dilucidar "si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente".***

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vera Vera Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 19 de 2011, párrafo 42:

*"42. El Tribunal ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, **el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.** En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos Internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano".*

custodia en centros estatales⁹ y particularmente ha determinado que la obligación contenida en el **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **artículo 4** que protege el derecho a la vida, contempla dos tipos de obligaciones:

*“12. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, **no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)**, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción”.*¹⁰

Es así que el deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, entre los que se incluyen otros reclusos. Siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente.¹¹

Además, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas privadas de libertad, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en el que al recluso se le impide satisfacer por cuenta

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8:

*“8. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, **caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia**”.*

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 237.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 73.

propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.¹²

*“153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último **debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse** o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de la libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.*¹³

Es así que, otra de las principales obligaciones de los Estados en relación con las personas privadas de libertad, contenida en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, es la que marca el **artículo 5.2** de la misma:

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Esto se traduce en que las penas de privación de libertad no pueden causar sufrimientos excesivos que afecten otros derechos que no se relacionen con la naturaleza de la pena. Es decir, si bien ciertos derechos se verán restringidos por la privación de libertad, esto no implica que todos los demás derechos, particularmente aquéllos que son presupuesto de otros derechos o que no tienen relación con el fin de la pena, puedan ser limitados o restringidos, por ejemplo el derecho a una vida digna.

El concepto de vida digna, particularmente en el contexto de personas privadas de libertad, se fundamenta principalmente en dos derechos: el derecho a la vida contenido en el **artículo 4**¹⁴ y el derecho a la integridad

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4:

“Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

personal contenido en el **artículo 5**,¹⁵ ambos de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Sin embargo, en el caso de personas privadas de libertad, resulta particularmente importante destacar la relevancia de proteger no sólo la vida como tal, sino de adoptar medidas para que las condiciones en las que se desarrolle la detención sean las adecuadas para llevar una vida digna. En este sentido, las afectaciones al derecho a la dignidad personal traducidas en condiciones inadecuadas de detención, tales como el hacinamiento y la falta de medidas de seguridad, traen como consecuencia la violación al derecho a una vida digna.

En este sentido, todo el personal del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, tienen la **obligación** fundamental de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida, a la integridad personal y a una vida digna de las personas que se encuentran reclusas en estos centros penitenciarios. Debiendo ejercer un control efectivo en el centro, manteniendo el orden y la seguridad (reclusos, sus familiares, las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios), sin limitarse a la custodia externa o perimetral. **La inobservancia de esta obligación, ha sido considerada por la Comisión Interamericana de**

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente".

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

Derechos Humanos como causa que produce graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas¹⁶.

Tales obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad en el **Centro de Reinserción Social Apodaca**, serán valoradas acorde a los hechos acontecidos el 20-veinte de mayo de 2011-dos mil once, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica,¹⁷ determinándose cuáles han quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como el contenido de las notas periodísticas publicadas en el diario de circulación local denominado "EL NORTE", en fechas 20-veinte, 21-veintiuno, 22-veintidós y 23-veintitrés de mayo de 2011-dos mil once, todas en la página 1 portada, tituladas "*****", "*****" y "*****"; mismas

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 77 y 79:

"77. Así, el que el Estado ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios implica, fundamentalmente que éste debe ser capaz de mantener el orden y la seguridad a lo interno de las cárceles, sin limitarse a la custodia externa. Es decir, que debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, sus familiares, las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios. No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos."

"79. En los hechos, cuando el Estado no ejerce el control efectivo de los centros penales en los tres niveles fundamentales mencionados, se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas, tales como: los sistemas de "autogobierno" o "gobierno compartido", producto también de la corrupción endémica en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria; y la organización y dirección de hechos delictivos desde las cárceles."

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. De acuerdo a las consideraciones anteriores y a las constancias del expediente, la Corte no encuentra probado el alegado origen estatal de la grabación de la conversación telefónica realizada al señor Tristán Donoso. En consecuencia, no es posible determinar la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la vida privada de la presunta víctima, previsto en el artículo 11.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, respecto de la alegada interceptación y grabación de dicha conversación telefónica".

que administradas a otras documentales y declaraciones que serán analizadas en párrafos posteriores, tienen eficacia probatoria, al tener relación directa con los hechos violatorios que se resuelven, pues recogen hechos públicos y notorios; lo anterior, conforme al criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sobre documentos de prensa.¹⁸

Segunda – Hechos y condiciones del Centro de Reinserción Social Apodaca.

1. Riña e incendio en el pabellón psiquiátrico del Centro de Reinserción Social Apodaca.

El día 20-veinte de mayo de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 02:20 horas, un grupo de veinticinco internos, ajenos al pabellón psiquiátrico del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, se presentaron en dicho alojamiento; el C. *****, único celador asignado a la vigilancia del área, reportó por teléfono al comandante de la guardia tres que había “bronca”. De quince a veinte minutos después (2:35 o 2:40 horas), llegó en su apoyo el celador *****, a quien *****, entregó las pertenencias de la caseta y se retiró a la exclusiva dos, misma que comunica hacia todos los ambulatorios.¹⁹

El celador *****, (originalmente asignado a proteo uno) acudió a brindar apoyo al celador encargado de la vigilancia del pabellón psiquiátrico por instrucción recibida del comandante de la guardia *****; al llegar a dicho ambulatorio escuchó una discusión entre internos que calificó como acalorada, los internos le gritaron que se fuera y así lo hizo, para proteger su integridad física se encerró en la caseta de vigilancia del pabellón psiquiátrico y solicitó apoyo por frecuencia. Cuando ya no se escucharon voces de los internos salió de la caseta y

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 77.

“77. (...) En tal sentido, como lo ha señalado en múltiples ocasiones, el Tribunal considera que los documentos de prensa podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. Por ende, en el presente caso, serán considerados aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación. (...)”.

¹⁹ Declaración informativa de fecha 13 de julio de 2011, ante personal de este organismo, por el C. *****, celador del Centro de Reinserción Social Apodaca.

observó que salía mucho humo del área de los dormitorios, entonces llegaron algunos compañeros en su apoyo.²⁰

El personal de seguridad y custodia del **Centro de Reinserción Social Apodaca** trató de extinguir el fuego con extinguidores traídos de diversas áreas del centro penitenciario, agotaron su contenido y continuaron tratando de sofocar el incendio con agua en botes, intentaron emplear unas mangueras del área de mantenimiento pero éstas no le quedaron a las tomas de agua, por lo que siguieron arrojando agua al incendio con botes, hasta el arribo del apoyo solicitado a bomberos de Escobedo, Nuevo León.²¹

La estación de bomberos de Escobedo, Nuevo León, recibió la solicitud de apoyo vía telefónica a las 03:50 horas, se dirigieron al centro penitenciario, a donde arribaron a las 04:10 horas, introdujeron una manguera a través de una ventana del comedor del pabellón psiquiátrico, al llegar a la puerta del comedor se percataron que estaban tres cuerpos en el piso quemados y sobre ellos una puerta de fierro. Tardaron aproximadamente una hora en sofocar el fuego, además hicieron un orificio de aproximadamente un metro, en una de las paredes, para ventilar más rápido la temperatura y el humo.²²

En el pabellón psiquiátrico se encontraban alojados 63-sesenta y tres internos al momento de los hechos, de acuerdo al último pase de lista realizado por el celador *****, mientras que su capacidad era para albergar a 45;²³ una vez sofocado el incendio, se encontraron catorce cuerpos calcinados, correspondientes a los internos *****, **, *

²⁰ Declaración informativa de fecha 9 de junio de 2011, ante personal de este organismo, por el C. *****, celador del Centro de Reinserción Social Apodaca.

²¹ Declaraciones informativas de fechas 9 de junio, 13 y 14 de julio de 2011, ante personal de este organismo, por los CC. *****, *****, *****, *****, y *****, respectivamente, todos elementos de seguridad del Centro de Reinserción Social Apodaca.

²² Declaración testimonial rendida por el C. *****, bombero en Escobedo, Nuevo León, dentro de la averiguación previa *****, ante el Agente del Ministerio Público Investigador número dos especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física, cuyo contenido se hizo constar en acta circunstanciada de fecha 30 de noviembre de 2012, relativa a la investigación de campo realizada por personal de este organismo, dentro de dicha indagatoria.

²³ Declaración informativa de fecha 13 de julio de 2011, ante personal de este organismo, por el C. *****, celador del Centro de Reinserción Social Apodaca.

fue provocado, por lo que la Procuraduría de Justicia estatal detuvo al jefe de turno de los custodios y lo investiga junto con cuatro internos, informó ayer ***** , vocero de Seguridad en el Estado.

[...]

Agregó que, antes del incendio, se registró una riña en el pabellón y que, según los estudios forenses, al menos cinco cadáveres presentaban contusiones profundas de cráneo y de tórax. [...]"

Es oportuno señalar que es a la institución del **Ministerio Público** y a las autoridades judiciales, a quienes les corresponde, y no a esta Comisión, determinar si se configura algún delito relacionado con la muerte de los 14-catorce internos; así como al **Órgano de Control Interno** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** determinar las correspondientes responsabilidades administrativas, pues la no jurisdiccionalidad de este organismo sólo tiene el carácter de subsidiaria, coadyuvante y complementaria, careciendo de atribuciones para la aplicación del derecho interno que no esté relacionado con el cumplimiento de obligaciones internacionales de derechos humanos.²⁷

2. Condiciones generales del centro penitenciario.

Del análisis de las evidencias recabadas por este organismo, se advirtieron deficiencias estructurales que existían al momento de los hechos en el **Centro de Reinserción Social Apodaca**, que ponen en riesgo la vida y la integridad personal, afectando además el derecho a una estancia digna.

A) El número de elementos que integraba el personal de seguridad y custodia del **Centro de Reinserción Social Apodaca** era por demás bajo, tal como lo demuestran los datos aportados por la misma autoridad penitenciaria al rendir su informe documentado,²⁸ que arrojan que en el turno nocturno de los días 19-diecinueve al 20-veinte de mayo de 2011-dos mil once, el número de elementos de custodia fue de 53-cincuenta y tres,

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 65.

"65. Al respecto, el Tribunal reitera que la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario, en razón de lo cual no desempeña funciones de tribunal de "cuarta instancia". La Corte no es un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos entre las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales de derechos humanos. Es por ello que ha sostenido que, en principio, "corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares".

²⁸ Oficio número ***** , recibido el 4 de junio de 2011, suscrito por el C. ***** , entonces Director del Centro de Reinserción Social Apodaca.

mientras la cantidad de internos era de 2,027-dos mil veintisiete,²⁹ es decir, 1-un elemento por cada 36-treinta y seis internos si el total del personal se destinara exclusivamente a la custodia de ellos; sin embargo, de acuerdo al rol de servicio correspondiente a la fecha de los hechos, 13-trece elementos estaban asignados a las torres de vigilancia, por lo que disminuye la cantidad de elementos destinados a la custodia de internos.

Del mismo rol de servicio se desprende que solamente un celador estaba asignado al pabellón psiquiátrico, el C. *****, habiendo alojados en dicho lugar 63-sesenta y tres internos.³⁰

El **artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, contiene el estándar para el número de custodios que debe existir en cada centro penitenciario del Estado. De acuerdo con este artículo, el **Centro de Reinserción Social Apodaca** debería tener, por cada diez internos dos custodios, al implicar manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas; y uno más por cada punto fijo de vigilancia; se tiene entonces que el número de custodios existente en el **Centro de Reinserción Social Apodaca** al momento de los hechos que derivaron en la pérdida de la vida de 14-catorce internos, no cumplía con lo establecido en la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

Tan excesiva desproporción existente entre el número total de internos y el de custodios asignados al centro penitenciario, consiste en una deficiencia estructural del mismo, que se traduce a su vez en un incumplimiento claro a la obligación del centro de adoptar todas las medidas adecuadas y pertinentes para proteger y garantizar los derechos de los internos.

Aunado a lo anterior, es importante considerar que el personal seleccionado del centro penitenciario debe cumplir con los estándares internacionales contemplados, tanto por las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**,³¹ como por los **Principios y Buenas Prácticas**

²⁹ Nota periodística titulada “*****”, publicada el 21-veintiuno de mayo de 2011-dos mil once, en el periódico de circulación local “EL NORTE”, en la página 1 portada.

³⁰ Declaración rendida ante personal de este organismo, el día 13-trece de julio de 2011-dos mil once, por el celador *****, asignado a la vigilancia del pabellón psiquiátrico.

³¹ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 46:
“46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de CEDH-108/2011

sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,³²

sobre los requisitos que han de reunir. Este organismo considera importante que las autoridades a cargo de los centros penitenciarios tomen en cuenta estos principios a la hora de seleccionar, capacitar y administrar, en general, el personal penitenciario, pues no obra evidencia alguna aportada por las autoridades, que nos lleve a concluir que se cumple con los requisitos especificados; por el contrario, al ser cuestionados los celadores por personal de este organismo sobre el procedimiento que siguen para enfrentar una situación de violencia entre internos, respondieron que primeramente se da parte al comandante de la guardia y éste determina qué se procede a hacer; lo que denota un falta de

gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se deferminarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones".

³² Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

"Principio XX. El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

[...]

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada".

capacitación del personal de seguridad sobre protocolos para controlar situaciones de violencia.³³

B) En el Centro de Reinserción Social Apodaca había **sobrepoblación** carcelaria; consecuentemente, los internos se encontraban en un hacinamiento permanente.

De acuerdo a la nota periodística titulada "*****", publicada el 21-veintiuno de mayo de 2011-dos mil once, en el periódico de circulación local "EL NORTE", en la página 1 portada, la población penitenciaria era de 2,027-dos mil veintisiete internos, cuando su capacidad es para alojar a 1,522-mil quinientos veintidós.

Si bien la autoridad penitenciaria no informó a este organismo la población penitenciaria que al momento de los hechos alojaba el **Centro de Reinserción Social Apodaca**, sí estableció en su informe documentado³⁴ que los internos fallecidos durante el incendio habían sido reubicados al pabellón psiquiátrico "*****."

Asimismo, durante entrevista realizada por personal de este organismo, el mismo día 20-veinte de mayo de 2011-dos mil once, con el **C. Lic. *******, en ese entonces **Alcaide del Centro de Reinserción Social Apodaca**, éste manifestó que "[...] en virtud de la sobrepoblación que exist[ía] en este centro, [...]" en el pabellón psiquiátrico se encontraban alojados internos que no eran pacientes psiquiátricos, sino procesados del orden federal.

Tanto las **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos**³⁵ como los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**³⁶ contienen normas específicas en relación

³³ Declaraciones informativas de fechas 9 y 22 de junio, y 13 de julio de 2011, respectivamente rendidas por los CC. ***** , ***** , ***** , y ***** , personal de seguridad del Centro de Reinserción Social Apodaca.

³⁴ Oficio número ***** , recibido el 4 de junio de 2011, suscrito por el C. ***** , entonces Director del Centro de Reinserción Social Apodaca.

³⁵ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, reglas 9, 10 y 11:
"10. **Los locales destinados a los reclusos** y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, **deberán satisfacer las exigencias de la higiene**, habida cuenta del clima, **particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima**, alumbrado, calefacción y ventilación."

³⁶ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XII:
"1. Albergue. **Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente**, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del CEDH-108/2011

con las condiciones bajo las cuales debe darse la detención de una persona, a fin de que sea compatible con sus derechos humanos. Entre otras cosas, estos instrumentos establecen que las condiciones de detención no deben atentar contra la dignidad de las personas detenidas, por lo que sus alojamientos deben satisfacer estándares en relación con superficie mínima, volumen de aire e higiene.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre las condiciones bajo las cuales se debe llevar a cabo la detención en centros estatales, de manera que sea compatible con los derechos humanos de los internos. De forma general, ha establecido que, debido a la relación especial de sujeción entre el interno y el Estado, corresponde a este último la obligación de asumir responsabilidades y tomar iniciativas para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna.³⁷

Particularmente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha manifestado que

*“102. De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que **la detención en condiciones de hacinamiento**, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas **constituyen una violación a la integridad personal**. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de*

lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.”

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153:

“153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de la libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.

condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna".³⁸

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** también ha tomado nota de que según el **Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes**, una prisión **sobrepoblada** se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles; servicios de salud sobrecargados; **aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario**;³⁹ lo que quedó de manifiesto con los resultados de los hechos suscitados en el **Centro de Reinserción Social Apodaca**, el día 20-veinte de mayo de 2011-dos mil once.

Resulta entonces evidente que las condiciones de encierro a las que estaban sujetos los 14-catorce internos fallecidos, así como el resto de la población penitenciaria, eran incompatibles con su dignidad personal y, por lo tanto, violatorias de sus derechos humanos.

Por otra parte, del listado de internos alojados en el pabellón psiquiátrico, así como del análisis de la situación jurídica de cada uno de los sesenta y tres internos,⁴⁰ se advierte que en el alojamiento diseñado para albergar a pacientes psiquiátricos convivían internos procesados y sentenciados por delitos del fuero común y del fuero federal, primarios y reincidentes, con 27-veintisiete internos calificados como inimputables.

3. Falta de control efectivo del Centro de Reinserción Social Apodaca y de prevención de hechos de violencia.

Como ya se ha mencionado, al privar de libertad a una persona, el Estado asume el compromiso de respetar y garantizar sus derechos, particularmente los derechos a la vida e integridad personal. Esto incluye la

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2004, párrafo 102.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 5 de 2006, párrafo 90.

⁴⁰ Documentos adjuntos al oficio número *********, de fecha 3 de junio de 2011, suscrito por el C. Mtro. Gerónimo Miguel Andrés Martínez, en ese entonces Director del Centro de Reinserción Social Apodaca, mediante el cual rindió informe documentado.

obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a las personas privadas de su libertad de los ataques o atentados que puedan provenir de los agentes del Estado o de otros reclusos.

Al respecto, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que:

*“En materia penitenciaria, además de un marco normativo adecuado **resulta urgente la implementación de acciones políticas concretas que tengan un impacto inmediato en la situación de riesgo en que se encuentran las personas privadas de libertad.** La obligación del Estado frente a las personas privadas de libertad no se limita únicamente a la promulgación de normas que los protejan ni es suficiente que los agentes del Estado se abstengan de realizar actos que puedan causar violaciones a la vida e integridad física de los detenidos, **sino que el derecho internacional de los derechos humanos exige al Estado adoptar todas las medidas a su alcance para garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad**”.*⁴¹

El control efectivo que el Estado debe ejercer en los centros penitenciarios,⁴² implica su capacidad para mantener el orden y la seguridad al interior de las cárceles, sin limitarse a la custodia externa; debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, de sus familiares, de las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios; en este sentido, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** puntualiza:

“No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de

⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 75.

⁴² Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 27:

“Disciplina y sanciones

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común”.

Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, artículo 21:

“ARTÍCULO 21.- Compete al Departamento de Seguridad el despacho de los siguientes asuntos:

I. Mantener la seguridad interior y perímetro exterior del CERESO para lo cual coordinará al personal de seguridad y revisará a las personas y objetos que pretendan ingresar a las instalaciones;

II. Mantener el orden y la disciplina en las instalaciones del CERESO”.

riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos.”⁴³

La violencia carcelaria es una de las consecuencias de la falta de control efectivo por parte de las autoridades penitenciarias y vulnera los derechos a la vida e integridad personal.

La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha constatado que la violencia carcelaria es producida fundamentalmente por factores como la falta de medidas preventivas por parte de las autoridades y el hacinamiento.⁴⁴

Dados los hechos antes señalados y vistos sus resultados, es de considerar que en el **Centro de Reinserción Social Apodaca**, no se ejercía por parte de la autoridad un control efectivo.

Tercera – Violación de los derechos a la vida, al trato digno y a la integridad personal en relación con el deber de prevenir violaciones.

Como ya se señaló anteriormente, el **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** precisa como obligación principal de los Estados en relación con los derechos humanos: *“respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”*. El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en el mismo sentido, en su **artículo 2.1** señala que los Estados se comprometen a: *“respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto”*.

Los **artículos 4.1 y 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** disponen:

“Artículo 4. Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 77.

⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 281.

“Artículo 5. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece en sus **artículos 6.1, 7.7 y 10.1**, lo siguiente:

“Artículo 6.1 El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

“Artículo 7. 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..”.

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Con el propósito de determinar la responsabilidad de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en atención a los hechos acontecidos en el **Centro de Reinserción Social Apodaca**, enunciados en el capítulo anterior, en relación con la violación de los derechos humanos a la vida, a la integridad física y al trato digno reconocidos en las disposiciones convencionales ya señaladas, vinculados con la obligación de respetar y garantizar los derechos de los internos en el centro reclusorio referido, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** analizará los deberes de prevención y de protección que se tenían en relación con los internos del mismo, para ello es importante destacar lo siguiente:

1. La responsabilidad de las autoridades y servidores públicos, en el marco de los compromisos derivados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales de respetar y hacer respetar -garantizar- las normas de protección y de asegurar los derechos consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona, reconocidas constitucional y convencionalmente.⁴⁵

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia. Enero 31 de 2006, párrafo 111.

Como ya se mencionó en la primera observación de esta resolución, de las obligaciones generales derivan deberes especiales que se determinan en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre, como en el presente caso lo tiene la condición de persona privada de su libertad.

Los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, imponen a los Estados los deberes de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo de los derechos humanos que le pueda ser atribuido a los actos o a las omisiones de cualquier autoridad pública, compromete su responsabilidad, en los términos previstos constitucional y convencionalmente.

2. Este organismo coincide con los pronunciamientos que ha hecho **la Corte Interamericana de Derechos Humanos** al establecer que no es posible ignorar la **gravedad especial** que reviste el hecho de atribuir a una autoridad o servidor público⁴⁶ haber ejecutado o tolerado en su territorio, una práctica de violaciones a los derechos humanos, y que ello obliga a esta Comisión a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos investigados.

Cabe resaltar que **la Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha referido que los casos en que cualquier órgano del Estado ejecuta o tolera en su territorio⁴⁷ una práctica de violaciones de derechos humanos, en vez

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafos 136 y 137.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 137. *"137. [...]A su vez, en diversos casos relativos a detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones, la Corte ha tomado en cuenta la existencia de "prácticas sistemáticas y masivas", "patrones" o "políticas estatales" en que los graves hechos se han enmarcado, cuando "la preparación y ejecución" de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada "con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concatenada", de miembros de diferentes estructuras y órganos estatales. En esos casos, en vez de que las instituciones, mecanismos y poderes del Estado funcionaran como garantía de prevención y protección de las víctimas contra el accionar criminal de sus agentes, se verificó una "instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar", lo que generalmente se ha visto favorecido por situaciones generalizadas de impunidad de esas graves violaciones, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontarlas o contenerlas".*

de funcionar como garantía de prevención y protección a las víctimas contra el accionar criminal de sus agentes, es porque se verifica en una “instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer las violaciones de los derechos humanos que debieron respetar y garantizar”.

En atención a lo anterior, la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en su función de garante de los derechos de los internos, debió y debe tener organizado al **Centro de Reinserción Social Apodaca**, a través de sus estructuras, de manera que asegure jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de los internos.

En el presente caso, el **personal del Centro de Reinserción Social Apodaca**, como el de cualquier centro penitenciario, tiene un papel de garante para el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de los internos, acorde a lo dispuesto en el **segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

*“Artículo 18. [...] **El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos**, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto [...]”.*

Por otra parte, el Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares dentro de su jurisdicción. El carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los mismos frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí, se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables para prevenir o evitar ese riesgo, tomando las medidas que estaban a su alcance y que pudiera esperarse adoptaran para evitar ese riesgo. Cuando un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, es atribuible al Estado atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.⁴⁸

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia. Enero 31 de 2006, párrafo 123.
CEDH-108/2011
Recomendación

Particularmente, sobre el contenido específico de la obligación de investigar, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho que

“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.”

291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.⁵⁰

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha desarrollado el concepto del derecho a la verdad, derivado de los **artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,⁵¹ en relación con el derecho que tienen las víctimas y sus familiares a conocer lo ocurrido en los casos de violaciones a derechos humanos.⁵²

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 290 y 291.

⁵¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8.1 y 25.1:

“Artículo 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)”

“Artículo 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2000, párrafo 201:

“201. De todos modos, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”.

Si bien los mismos hechos pueden constituir incumplimiento a la obligación del deber de investigar y violación al derecho a la verdad, es importante destacar que ambos son conceptos diferenciados. Incluso, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha considerado que el incumplimiento al deber de investigar deriva en una violación al **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, además del derecho sustantivo correspondiente; mientras que la afectación al derecho a la verdad se traduce en violaciones de los **artículos 8.1 y 25.1**.⁵³ La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha considerado, además, que la investigación y determinación de la verdad histórica constituyen un medio más para combatir la impunidad, que a su vez propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos. Agrega que, incluso, la falta de una investigación seria puede constituir una re victimización en ciertos casos en los que los hechos que constituyen las violaciones de derechos humanos quedan sin sancionar.⁵⁴

La obligación particular de investigar los casos de muertes o desapariciones de personas detenidas se encuentra incluso recogida en el **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas**

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 287 y 389:

"287. De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.

(...)

389. Por lo expuesto, el Tribunal concluye que el Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de los familiares de las tres víctimas identificadas en el párrafo 9 supra".

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 454:

"454. La Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones".

a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Este instrumento establece la obligación de iniciar una investigación de oficio o a instancia de parte en los casos en que una persona muere o desaparece mientras está detenida.⁵⁵

Atendiendo a lo anterior, esta Comisión considera que el **Centro de Reinserción Social Apodaca**, se encuentra en violación de los artículos **1.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los diversos **4.1, 5.1 y 5.2**, en virtud de la falta de investigación de los hechos a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Quinta – Recomendaciones y medidas a adoptar.

Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV y 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.⁵⁶

⁵⁵ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 34:

“34. Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso”.

⁵⁶ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

*“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:
(...)*

*IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
(...)*

Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁵⁷, el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“(…) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”

constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)”⁵⁸

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, para orientar a esta **Comisión** a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁵⁹

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medida de restitución

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a**

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁵⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

“18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”

interponer recursos y obtener reparaciones,⁶⁰ establecen en su **apartado 20, inciso c)** el pago de los daños materiales como una forma de perjuicio

⁶⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23.

"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales;*
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."*

[...]

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;*
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;*
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".*

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;*
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;*
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;*
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;*
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios*

CEDH-108/2011

Recomendación

económicamente evaluable que debe ser objeto de indemnización a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Acorde a la **gravedad de las violaciones** y a las circunstancias del caso en esta resolución analizados, por los daños materiales que son consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** considera procedente que, en virtud del incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos de los internos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , así como de prevenir violaciones a éstos, del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, se satisfaga a favor de quien acredite ante dicha **Secretaría** tener derecho para recibirla, una indemnización por concepto de daño, consistente en el reembolso de los gastos directamente funerarios de cada uno de los ex-internos mencionados.

B) Medidas de satisfacción

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22, inciso f)** la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha resaltado con anterioridad, la importancia de llevar a cabo investigaciones serias, imparciales y efectivas para esclarecer las violaciones de derechos humanos; incluso ha establecido que la falta de investigación constituye en sí misma una violación al derecho a la verdad y al derecho de acceso a la justicia contenidos en los **artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.⁶¹

médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Noviembre 25 de 2006, párrafos 381 y 393.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que el **Órgano de Control Interno** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con respecto al **Centro de Reinserción Social Apodaca**, instruya cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por cada uno de los hechos en los que perdieron la vida los 14-catorce internos enunciados en el cuerpo de esta resolución.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta **Comisión** considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

C) Medidas de no repetición

Las medidas de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en la medida de lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁶²

1. En virtud del deficiente control que ejercen las autoridades al interior del **Centro de Reinserción Social Apodaca**, esta **Comisión** considera que se deben realizar en un plazo razonable, como medidas de no repetición, todas las acciones necesarias para mejorar los mecanismos de custodia y vigilancia al interior del **Centro de Reinserción Social Apodaca** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

a) En primer lugar, se deben llevar a cabo las acciones encaminadas a que el centro penitenciario cuente con el número de custodios que los estándares internacionales y la legislación nacional establecen, en los términos por ellas previstos.

⁶² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23.

b) Del mismo modo, se deben realizar las acciones tendientes a reforzar los mecanismos de vigilancia al interior del centro, especialmente en ausencia de personal de guarda y custodia.

c) Además, esta **Comisión** recomienda que se capacite al personal que labora en el **Centro de Reinserción Social Apodaca**, a fin de que conozcan las medidas que deben y pueden tomar en caso de presentarse situaciones de la naturaleza de los aquí investigados.

Aunado a esto, las autoridades deberán capacitar a su personal, cuando menos, en las materias de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como sobre principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y sobre contención física.⁶³

2. En lo concerniente a las garantías de no repetición que contribuirán a la prevención de futuras violaciones de derechos humanos en el **Centro de Reinserción Social Apodaca**, deberán elaborarse, definirse y presentarse, políticas de corto, mediano y largo plazo, en materia de prevención de hechos como los que dieron lugar al presente caso, a fin de que, entre otros, se erradiquen los riesgos de muerte violenta y atentados contra la integridad de los internos, adoptando medidas que incluyan las orientadas directamente a proteger los derechos a su vida y a su integridad corporal, tanto en sus relaciones con los internos como con los servidores públicos del centro penitenciario.

También deberán adoptarse todas las medidas que sean necesarias para evitar el hacinamiento de internos, debiendo estar separadas las personas privadas de libertad por categorías, según los estándares internacionales.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto en el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al **derecho a la vida**, al **derecho a la integridad personal**, al **derecho al trato**

⁶³ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

“XX. El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada.”

1. Realice acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de elementos de personal y custodia que laboran en ese centro de reclusión.

2. Capacite al personal adscrito, cuando menos en temas de:

a) Derechos humanos;

b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;

c) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

CUARTA. Elaborar a corto plazo, manuales y protocolos de acción que establezcan los pasos a seguir en caso de presentarse situaciones similares a las analizadas en esta recomendación, con el fin de mejorar la capacidad de respuesta ante hechos similares.

QUINTA. Desarrollar las medidas pertinentes a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior del centro de internamiento.

De conformidad con el **artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, las cuales deberán ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución**

Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º y 93º de su Reglamento Interno. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.

D´MEMG/L´SGPA/L´IACS